

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-4/2012.

RECORRENTE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-4/2012, interpuesto por el Instituto Electoral del Distrito Federal, representado por su Secretario Ejecutivo Bernardo Valle Monroy, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG427/2011, aprobado en sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil once, en el cual se desahogó la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el oficio SECG-IEDF/2757/11.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El nueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal presentó ante el Instituto Federal Electoral, oficio con la clave SEG-IEDF/2757/11, mediante el cual solicitó que de los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines institucionales en la zona fronteriza del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas), y en la que las señales de radio y televisión con origen en esa zona fronteriza impactan en su mayoría a algunas ciudades de los Estados Unidos, se destinaran dos minutos diarios a partir de la primera semana de octubre de dos mil once y hasta el día de la jornada electoral en el año dos mil doce, para la transmisión de los promocionales producidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con la promoción y difusión del derecho de los capitalinos a ejercer el voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, en el año dos mil doce.

b) En sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG288/11, cuyos puntos resolutivos, en lo que aquí interesa, son los siguientes:

“...

A c u e r d o

PRIMERO. El presente Acuerdo tendrá una vigencia del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Para aquellas entidades en las que termine un Proceso Electoral el periodo de vigencia del presente Acuerdo será del día siguiente a aquel en que ocurra la jornada electoral y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Se asignan tiempos en radio y televisión a diversas autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines durante el periodo comprendido de octubre a diciembre en los términos señalados a continuación:

...

Baja California:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California: un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales 12 en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California: un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

Chihuahua:

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua: un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua: un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

Coahuila:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila: un promedio de 6 minutos 50 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 5 minutos 1 segundo semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 3 minutos 9 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

Distrito Federal:

Instituto Electoral del Distrito Federal: un promedio de 8 minutos 9 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 6 minutos 1 segundo semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 3 minutos 47 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

Tribunal Electoral del Distrito Federal: un promedio de 8 minutos 9 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 6 minutos 1 segundo semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 3 minutos 47 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

Nuevo León:

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León: un promedio de 8 minutos 9 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 6 minutos 1 segundo semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 3 minutos 47 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León: un promedio de 8 minutos 9 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 6 minutos 1 segundo semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 3 minutos 47 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

Sonora:

Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora: un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora: un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

Tamaulipas:

Instituto Electoral de Tamaulipas: un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en

las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas: un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, 21 un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

TERCERO. El tiempo no asignado en las emisoras de los Estados señalados por el presente Acuerdo quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

CUARTO. En caso de que las autoridades electorales locales no utilicen el tiempo asignado mediante este Acuerdo para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no envíen la propuesta de pautas correspondiente, no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales.

QUINTO. Los tiempos que mediante el presente Acuerdo se asignan serán utilizados mediante mensajes de treinta segundos en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que operan en entidades en las que no se lleva a cabo ningún Proceso Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que comunique el presente Acuerdo, por conducto del Vocal Ejecutivo competente, a las autoridades electorales previstas en el numeral SEGUNDO del presente apartado, para los efectos legales a que haya lugar."

c) El catorce de octubre de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el

Acuerdo por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos de aire y televisión aplicable en los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la elección federal.

d) El nueve de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-531/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal", identificado con la clave ACRT/025/2011, revocando el citado acuerdo.

e) En sesión pública de cinco de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG357/2011, desahogó la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el oficio SECG-IEDF/2757/11, por la que se solicitó la asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas del norte del país, para el cumplimiento

de sus fines. Los puntos resolutiveos del mencionado acuerdo son del tenor siguiente:

“... ”

ACUERDO

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, no es procedente la solicitud formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en que este Instituto asigne tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo General a que, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...”

II. Primer recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el veinte de noviembre siguiente, el Instituto Electoral del Distrito Federal interpuso recurso de apelación, del cual conoció esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-560/2011 y al resolver en sesión de doce de diciembre de dos mil once, ordenó la revocación del Acuerdo impugnado para los efectos siguientes:

Efectos. Al resultar substancialmente **fundados** los motivos de disenso aducidos por el instituto apelante, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, mediante el cual se desahoga la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el oficio SECG-IEDF/2757/11, por el que solicita la asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas, para el cumplimiento de sus fines, para el periodo de octubre a diciembre de dos mil once y de enero hasta el día de la jornada electoral.

Asimismo, se ordena al Consejo General del aludido Instituto que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta resolución, en primer término, determine si el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene derecho a la asignación de tiempos en radio y televisión y, en su caso, adopte las medidas necesarias correspondientes, por lo que ve a los tiempos solicitados respecto del año dos mil once, y enseguida, dé respuesta directa y congruente a la solicitud del Instituto Electoral del Distrito Federal en cuanto a la petición de asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas, para el período de enero al día de la jornada electoral en dicha entidad federativa, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Cabe precisar que con esta determinación únicamente se vincula al Instituto Federal Electoral a determinar si el órgano electoral solicitante tiene derecho a la asignación de tiempos en radio y televisión en comento y a dar respuesta fundada y motivada a la petición del instituto actor; sin que esto implique pronunciamiento de esta autoridad jurisdiccional respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud en comento.

III. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por esta Sala en el recurso de apelación SUP-RAP- 560/2011, el quince de diciembre de dos mil dos once el Consejo General

del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo General 427/2011, mediante el cual desahogó la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el oficio SECG-IEDF/2757/11, en los términos siguientes:

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado bajo el expediente SUP-RAP-560/2011 y en los términos previstos en los considerandos que anteceden, se determina que el Instituto Electoral del Distrito Federal no tiene derecho al tiempo en radio y televisión solicitado.

SEGUNDO. Se niega lo solicitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, referente a que este Instituto asigne tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines a partir de la primera semana de octubre de dos mil once y hasta el uno de julio de dos mil doce.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo General a que, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-560/2011 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

IV. Segundo recurso de apelación. El Instituto Electoral del Distrito Federal interpuso recurso de apelación

contra esa determinación, mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil once.

V. Remisión. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de enero del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

VI. Turno. En la misma fecha, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-4/2012 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación al rubro citado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el auto en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una autoridad electoral administrativa local, para impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien es el órgano superior de dirección de dicho ente electoral, a través del cual desahogó la petición formulada por dicho instituto electoral local en el oficio SECG-IEDF/2757/11, relativa a la asignación de tiempo de radio y televisión en diversas entidades federativas del norte del país.

SEGUNDO. Legitimación. Antes de efectuar el estudio de fondo de la controversia, es pertinente realizar un pronunciamiento respecto a la legitimación del Instituto Electoral del Distrito Federal, para interponer el presente recurso de apelación.

En el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se especifica quiénes son los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, a saber: a) los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; b) los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; c) las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos; d) las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, y e) los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

Como puede observarse, ninguno de los supuestos anteriores refiere como parte legitimada a las autoridades electorales administrativas locales para promover el medio de

defensa de mérito; empero, en concepto de este órgano jurisdiccional el Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, con motivo de un acto emitido por el Instituto Federal Electoral o de alguno de sus funcionarios, comités o direcciones administrativas, relacionado con el acceso a radio y televisión en materia electoral.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Poder Revisor Permanente de la Constitución, además de los partidos políticos nacionales, confirió a las autoridades electorales federales y estatales, el derecho sustantivo a utilizar, para fines propios, el tiempo que el Instituto Federal Electoral dispone en relación al que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.

Esto es, en la disposición constitucional citada, se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral, para que éste, en su calidad de autoridad nacional única, administre su uso, tanto

para los partidos políticos nacionales, como para sus propios objetivos, así como para los fines directos que tienen otras autoridades electorales, ya sean del ámbito federal o local.

Por tanto, de una interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es dable sostener que aun cuando no existe disposición expresa en la citada ley adjetiva, que legitime a las autoridades electorales federales o estatales para interponer recurso de apelación, con motivo de un acto emitido por el Instituto Federal Electoral vinculado con el acceso a radio y televisión en materia electoral, lo cierto es, que a fin de garantizar la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Ley Suprema de la Federación, el mencionado Instituto Electoral del Distrito Federal, como autoridad electoral estatal, está legitimado para hacer valer ante esta Sala Superior lo previsto en la Constitución Federal,

en relación con la administración del tiempo de radio y televisión a utilizar para sus fines propios.

Sirve de apoyo de lo anterior, la jurisprudencia, aprobada por esta Sala Superior por unanimidad de votos, en la cual procede en términos y se identificada con la clave 19/2009, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, volumen 1 *Jurisprudencia*, página 131, con el rubro: **“APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”**.

TERCERO. El acuerdo impugnado a través del presente recurso es del tenor siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA LA PETICIÓN FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE OFICIO SECG-IEDF/2757/11, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE SUP-RAP-560/2011.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha nueve de septiembre de dos mil once, se presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio SECG-EDF/2757/M, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que solicitó, en lo que interesa, lo siguiente:

“Distinguido Consejero Presidente:

Me refiero a la distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines institucionales, administrados por esa autoridad electoral federal.

Al respecto, como es de su conocimiento, esta autoridad electoral local, por disposición del artículo 57, párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, durante los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefe de Gobierno, lo cual está previsto para el año 2012, deberá conformar un Comité encargado de coordinar, entre otras actividades, la de promover y difundir el derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente para este tipo de elección. Por lo que ante esta situación inédita, es de gran relevancia contar con tiempos en radio y televisión suficientes para difundir de manera masiva el derecho al voto de los mexicanos, con domicilio en el Distrito Federal residentes en el extranjero, para elegir en el próximo proceso electoral del año 2010, al Jefe de Gobierno de esta entidad federativa.

Para lograr convocar con éxito al voto a dichos ciudadanos, se requiere que con oportunidad conozcan ese nuevo derecho y las modalidades que tendrán para ejercerlo.

En relación con lo anterior, cabe señalar que derivado de las estadísticas que arrojan los estudios realizados por instituciones oficiales tales como el Instituto Federal Electoral, Instituto de los Mexicanos en el Exterior, Consejo Nacional de Población y Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las comunidades, se concluyó que en seis

ciudades de los Estados Unidos de América, se concentra la mayor cantidad de ciudadanos del Distrito Federal, es por ello que tomando en consideración las limitaciones con que se cuenta para poder difundir de manera amplia en el extranjero el derecho y las modalidades antes aludidas, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal solicito su amable apoyo en los siguientes aspectos:

Que de los tiempos en radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines institucionales en la zona fronteriza del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, entidades que durante el periodo que se solicita, no celebrarán procesos electorales), y en la que las señales de radio y televisión con origen en esa zona fronteriza impactan en su mayoría a algunas ciudades de los Estados Unidos, pudieran destinarse 2 minutos diarios a partir de la primera semana de octubre y hasta el día de las Jornada Electoral en el año 2012, para la transmisión de los promocionales producidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con la promoción y difusión del derecho de los capitalinos a ejercer su voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, en el año 2012.

Cabe señalar, que la presente solicitud tiene como fundamento el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a ía letra dispone:

'Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante'.

- II. En sesión extraordinaria, celebrada el catorce de septiembre de dos mil once, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos*

en Radio y Televisión a diversas Autoridades Electorales durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de dos mil once, identificado con la clave CG288/2011.

- III. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el cinco de noviembre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo 'por el cual se desahoga la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal mediante oficio SECG-IEDF/2757/11 en el que solicita la asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines', identificado con la clave CG357/2011.
- IV. El veinte de noviembre de dos mil once, el Instituto Electoral del Distrito Federal presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo CG357/2011, mismo que fue radicado bajo el expediente SUP-RAP 560/2011, respecto del cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución correspondiente el doce de diciembre del presente año, que en sus resolutivos primero y segundo señala lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo CG357/2011, aprobado el cinco de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se desahogó la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio SECG-IEDF/2757/11.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta Resolución, determine si el **Instituto Electoral del Distrito Federal tiene derecho a la asignación de tiempos solicitada** y de respuesta directa y congruente a la solicitud del propio órgano electoral, en cuanto a la petición de asignación de tiempos en radio y televisión en diversas entidades federativas, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

(...)"

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales, federales o locales, y al ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia.
2. Que los artículos 51, numeral 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numerales 1 y 2, incisos a) al f) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, por medio de los siguientes órganos: (1) el Consejo General; (2) la Junta General Ejecutiva; (3) la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; (4) el Comité de Radio y Televisión; (5) la Comisión de Quejas y Denuncias; y (6) los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.
3. Que de conformidad con el artículo 109 del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. Que de acuerdo con el artículo 118, numeral 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene entre sus atribuciones (1) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y

televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el Código y demás leyes aplicables; y (2) dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código de referencia.

5. Que como lo señala el artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación de las normas del propio Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Que de conformidad con los artículos 49, numeral 5; 50, numeral 1 y 54 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral está facultado para administrar el tiempo en radio y televisión que dispone el Estado para fines electorales, lo cual comprende la determinación del tiempo disponible para sus propios fines, así como de las demás autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso del Distrito Federal.

Asimismo de dichas premisas normativas se desprende que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines y el mismo deberá resolver lo conducente.

7. Que en este contexto, la asignación del tiempo en radio y televisión que haga el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones deberá apegarse a las reglas establecidas en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones que regulan la materia.

8. Que de acuerdo a la exposición de motivos planteada por la Cámara de Senadores, relativa a la iniciativa de reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en la Gaceta del Senado número 167 del treinta de noviembre de dos mil siete, la cámara de origen estableció en referencia al acceso de las autoridades electorales locales a los tiempos en radio y televisión lo siguiente:

"Radio y Televisión.

(...)

Es importante señalar, que la iniciativa propone otorgar a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas participación en la operación del nuevo modelo de comunicación político-electoral al otorgarles, sin demérito de la calidad de autoridad única en la materia que la Constitución confiere al IFE, la facultad de participar en la distribución del tiempo para precampañas y campañas locales, así como para formular sus programas de comunicación social en radio y televisión y elaborar la propuesta de pauta de transmisión, que será presentada al IFE para su conocimiento y Resolución. La participación de los institutos electorales locales, o equivalentes, hará posible una relación permanente de intercambio y colaboración entre la autoridad federal y dichas autoridades locales, como es el sentido y espíritu de la reforma al artículo 116 constitucional en materia electoral.

(...)

Respecto del tiempo asignado al IFE, y por su conducto a las autoridades electorales administrativas del ámbito local, se distinguen dos hipótesis: la aplicable a los procesos electorales federales, en los cuales el IFE dispondrá de 7 minutos diarios para la difusión de mensajes vinculados a sus propios fines y a los de los institutos locales con elección concurrente. La segunda hipótesis es aplicable a las entidades con

*elecciones locales no coincidentes con las federales, en las que el tiempo asignado para los fines propios de las respectivas autoridades electorales **provenirá del que el IFE tendrá a su disposición, en cada entidad federativa, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.***

En todo caso, considerando el tiempo disponible, el IFE determinará, escuchando previamente las propuestas de los institutos locales, la asignación de mensajes en radio y televisión entre uno y otros."

9. Por su parte, el Dictamen de la Comisión de Gobernación, con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XI. número 2401, el martes once de diciembre de dos mil siete, apunta lo siguiente:

"2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

(...)

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales."

10. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con los artículos 49, numeral 5; 51, numeral 1, inciso a); 68, numeral 2; 109, numeral 1, y 118, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4,

numeral 1, inciso a); 6, numeral 1, incisos d); y 7. numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.¹

11. Que mediante el oficio descrito en el antecedente I. el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó se le asignaran dos minutos diarios, para la transmisión de promocionales relacionados con la difusión del derecho de los ciudadanos del Distrito Federal a ejercer el voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, a partir de la primera semana de octubre y hasta el uno de julio de dos mil doce, en los Estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.
12. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP 560/201, señaló lo siguiente:

"Por otra parte, esta Sala Superior considera que, como acertadamente lo sostiene el apelante, es indebida la fundamentación y motivación en que se sustentó la Resolución impugnada.

Ello es así, puesto que, como se puso de manifiesto previamente, resultan desacertados los razonamientos que la responsable esgrimió inicialmente, es decir, los relacionados con la falta de impugnación del Acuerdo CG288/2011, así como con la imposibilidad de modificar los tiempos que corresponden a las autoridades electorales de las respectivas entidades federativas.

(...)

*Luego, es evidente que, para arribar a la conclusión de que no era procedente la asignación de tiempos en radio y televisión solicitada, por lo que ve al último trimestre del año, el órgano responsable, únicamente se basó en los razonamientos que previamente se estimaron indebidos y en la merma de los tiempos que al propio órgano administrativo electoral federal le correspondían, **pero no precisó si, conforme a la ley, tenía***

derecho a los mismos, ni tomó en consideración los citados preceptos de la Carta Magna, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral local.

(...)

Ahora bien, suplida la deficiencia en la expresión del agravio, esta Sala Superior advierte que en realidad el Instituto Federal Electoral, respecto de los tiempos de radio y televisión solicitados para el periodo de enero a julio de dos mil doce, dejó de atender la petición formulada al no darle una respuesta directa y congruente con la solicitud del Instituto Electoral del Distrito Federal, limitándose a mencionar que por el momento era improcedente.

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud del instituto actor, respecto del periodo de enero a julio de dos mil doce, pues únicamente se limitó a señalar que por el momento no era procedente la solicitud en cuestión, refiriendo el contenido del Acuerdo relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión a las autoridades electorales federales y locales.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a dar respuesta directa y congruente respecto de la petición del instituto actor sin que el Instituto Electoral del Distrito Federal tenga que formular nuevamente la petición cuya respuesta no fue debidamente atendida por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado."

13. Que en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario analizar si el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene derecho al acceso a los tiempos del Estado en radio televisión en entidades federativas distintas a aquella en la que ejerce sus funciones.

14. Que para determinar tal situación resulta necesario realizar un estudio del marco legal aplicable respecto del acceso de las autoridades electorales locales a los tiempos del estado en radio y televisión.
15. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Instituto Federal Electoral para administrar el tiempo, en radio y televisión, de que dispone el Estado, para fines electorales, mismo que comprende la determinación del tiempo disponible para la difusión de sus propios fines, así como el de las demás autoridades electorales, tal es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal.
16. Que dicha disposición constitucional establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**, tal y como se aprecia a continuación;

"Artículo 41

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.**

17. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recoge lo dispuesto por el Poder Reformador al establecer en los artículos 50, 54, 62, 64 y 68 lo siguiente:

Artículo 50

1. El Instituto Federal Electoral **y las autoridades electorales de las entidades federativas**, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión **a**

través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 54

1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con **Jornadas Comiciales Coincidentes** con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.**

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya Jornada Comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión **en en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.** Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.

Artículo 68.

1. **En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64** de este Código el Instituto asignará, **para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales** tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

(...)

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral **en cada una de las entidades federativas que correspondan**, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

18. Que de las disposiciones transcritas, se desprende que el acceso de las autoridades electorales locales a los tiempos del Estado se **limita a las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate**, sin que exista precepto en el ordenamiento jurídico aplicable que otorgue a las mismas el derecho a participar de los tiempos en radio y televisión en entidades federativas distintas.
19. Que el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral es congruente con las disposiciones constitucionales y legales transcritas al establecer en el artículo 11, numeral 5, lo siguiente:

Artículo 11

(...)

5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

20. Que de la disposición reglamentaria en cita, se desprende que los mensajes correspondientes a las autoridades electorales locales correspondientes a los tiempos del Estado deben ser transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

21. Que del análisis a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han sido citadas en el cuerpo del presente Acuerdo, resulta inconcuso que el sistema de comunicación política administrado por el Instituto Federal Electoral no prevé ni está diseñado para conceder el acceso de las autoridades locales a los tiempos del Estado en entidades diversas a aquella en que éstas ejerzan sus funciones, esto es, no existe dispositivo normativo que otorgue ni derecho a las autoridades locales a difundir los mensajes de radio y televisión de los tiempos del estado, fuera de la entidad federativa de que se trate.
22. Que la administración del tiempo en radio y televisión que realiza el Instituto Federal Electoral, debe seguir las directrices previstas en el Artículo 41, párrafo segundo. Base III Apartado B de la Constitución, así como lo previsto en el Código de la Materia, por lo que en la asignación de los tiempos del Estado, este Instituto no puede apartarse de los criterios de tiempo y territorialidad que dichos ordenamientos señalan, y en consecuencia, no puede asignar tiempo a una autoridad local fuera de la entidad federativa en donde ésta ejerce jurisdicción.
23. Que no obstante lo anterior, esta autoridad es consciente de que una de las atribuciones del Instituto Electoral del Distrito Federal es promover y recabar el voto de los ciudadanos de dicha entidad federativa residentes en el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, por lo que dicho Instituto puede cumplir con la atribución referida a través de diferentes medios de comunicación social diversos a los tiempos del Estado en radio y televisión que este Instituto administra.
24. Que en conclusión el Instituto Electoral del Distrito Federal no cuenta con el derecho a la asignación de tiempo solicitada, toda vez que se trata de tiempo a difundirse en entidades federativas diversas al Distrito Federal.
25. Que en consecuencia, se niega lo solicitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal referente a la asignación de dos minutos

diarios, para la transmisión de promocionales relacionados con la difusión del derecho de los ciudadanos del Distrito Federal a ejercer el voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, **a partir de la primera semana de octubre de dos mil once y hasta el uno de julio de dos mil doce**, en los Estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado bajo el expediente SUP RAP 560/2011 y en los términos previstos en los considerandos que anteceden, se determina que el Instituto Electoral del Distrito Federal no tiene derecho al tiempo en radio y televisión solicitado.

SEGUNDO. Se niega lo solicitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, referente a que este Instituto asigne tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines a partir de la primera semana de octubre de dos mil once y hasta el uno de julio de dos mil doce.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo General a que, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP 560/2011 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Ftgueroa

Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

CUARTO. En su escrito de demanda, el Instituto Electoral del Distrito Federal hace valer el siguiente motivo de inconformidad:

A G R A V I O S

PRIMERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La autoridad responsable, al emitir el acto reclamado, violó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el acto reclamado adolece de una debida fundamentación y motivación, provocando con ello una trasgresión al principio de legalidad.

Para el desarrollo del presente agravio conviene apuntar que de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99P párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción [V, incisos b) y d), de (a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de (Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y. en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades

electorales federales y locales. Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

En esta tesitura, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es oportuno señalar que este dispositivo constitucional prevé lo que se denomina como "garantía de legalidad", que condiciona todo acto de molestia en la expresión "*fundamentación y motivación*" de la causa legal del procedimiento.

Ambas condiciones de validez constitucional del acto de autoridad, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Como es de explorado derecho, tal garantía consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, de forma tal que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes y los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrían inconformarse contra el acto de que se trate.

Cabe citar como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De Acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos Ponente Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91 Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria Silvia Marinella Covián Ramírez

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92, José Raúl Zarate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario; José Rafael Coronado Duarte.

Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175."

En consecuencia, la garantía de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Federal Electoral, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados.

Ahora bien, la violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución puede derivar de la absoluta falta de fundamentación y motivación de un acto, o bien, de la incorrección o indebida fundamentación y motivación del mismo, tal y como lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-37/2011 y acumulados, cuya parte atinente se transcribe a continuación:

"En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica. Sin embargo, el mandato previsto en el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución federal consiste en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se pueden controvertir de dos formas distintas:

- 1) La derivada de su falta de fundamentación y motivación; y,

2) **La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación)**

Es decir, **la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.** Por ende, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto."

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad electoral federal señala en el acuerdo impugnado que, no procede asignar tiempo en radio y televisión al Instituto Electoral del Distrito Federal en las entidades solicitadas ya que, **una vez realizado un estudio al marco legal aplicable se desprende que el acceso de las autoridades electorales locales a los tiempos del Estado se limita a las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate, sin que exista precepto en el ordenamiento jurídico aplicable que otorgue a las mismas el derecho a participar de los tiempos en radio y televisión en entidades federativas distintas.**

En efecto, tal y como se advierte en los considerandos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del acuerdo impugnado, la autoridad electoral federal refiere un "estudio" al marco legal aplicable, en el que hace alusión a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, tal y como se advierte a continuación:

13. Que en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario analizar si el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene derecho al acceso a los tiempos del Estado en radio televisión en entidades federativas distintas a aquella en la que ejerce sus funciones.

14. Que para determinar tal situación **resulta necesario realizar un estudio del marco legal aplicable respecto del acceso de las autoridades**

electorales locales a los tiempos del estado en radio y televisión.

15. Que el artículo 41 párrafo segundo, base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Instituto Federal Electoral para administrar el tiempo, en radio y televisión, de que dispone el Estado, para fines electorales, mismo que comprende la determinación del tiempo disponible para la difusión de sus propios fines, así como el de las demás autoridades electorales, tal es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal.

16. Que dicha disposición constitucional establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**, tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 41

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:"**

17. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recoge lo dispuesto por el Poder Reformador al establecer en los artículos 50, 54, 62, 64 y 68 lo siguiente:

Artículo 50

1, El Instituto Federal Electoral **y las autoridades electorales de las entidades federativas**, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 54

1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos díanos **en cada estación de radio y canal de**

televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tengo lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.** Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 68.

1. **En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64** de este Código el Instituto asignará, **para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales** tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

(...)

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral **en cada una de las entidades federativas que correspondan**, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, 6 los permisionarios.

18. Que de las disposiciones transcritas, se desprende que el acceso de las autoridades electorales locales a los tiempos del Estado **se limita a las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate**, sin que exista precepto en el ordenamiento jurídico aplicable que otorgue a las mismas el derecho a participar de los tiempos en radio y televisión en entidades federativas distintas.

19. Que el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral es congruente con las disposiciones constitucionales y legales transcritas al establecer en el artículo 11, numeral 5, lo siguiente;

Artículo 11

(...)

5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

20. Que de la disposición reglamentaria en cita, se desprende que los mensajes correspondientes a las autoridades electorales locales correspondientes a los tiempos del Estado deben ser transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

21. **Que del análisis a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han sido citadas en el cuerpo del presente Acuerdo, resulta inconcuso que el sistema de comunicación política administrado por el Instituto Federal Electoral no prevé ni está diseñado para conceder el acceso de las autoridades locales a los tiempos del Estado en entidades diversas a aquella en que éstas ejerzan sus funciones**, esto es, no existe dispositivo normativo que otorgue el derecho a las autoridades locales a difundir los mensajes de radio y televisión de los tiempos del estado, fuera de la entidad federativa de que se trate.

22 Que la administración del tiempo en radio y televisión que realiza el Instituto Federal Electoral, debe seguir las directrices previstas en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado B de la Constitución, así como lo previsto en el Código de la Materia, **por lo que en la asignación de los tiempos del Estado, este Instituto no puede apartarse de los criterios de tiempo y territorialidad que dichos ordenamientos señalan**, y en consecuencia, no puede asignar tiempo a una autoridad local fuera de la entidad federativa en donde ésta ejerce jurisdicción.

23. Que no obstante lo anterior, esta autoridad es consciente de que una de las atribuciones del Instituto Electoral del Distrito Federal es promover y recabar el voto de los ciudadanos de dicha entidad federativa residentes en el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, por lo que dicho Instituto puede cumplir con la atribución referida a través de diferentes medios de comunicación social diversos a los tiempos del Estado en radio y televisión que este Instituto administra.

24 Que **en conclusión el Instituto Electoral del Distrito Federal no cuenta con el derecho a la asignación de tiempo solicitada, toda vez que se trata de tiempo a difundirse en entidades federativas diversas al Distrito Federal** [Énfasis añadido]

Del estudio realizado por el Instituto Federal Electoral antes referido, dicha autoridad electoral concluye que el sistema de comunicación política administrado por esa autoridad electoral, no prevé el conceder acceso de las autoridades locales a los tiempos del Estado en entidades diversas a aquellas en que éstas ejerzan funciones. En consecuencia, concluye la autoridad federal, el

Instituto Electoral del Distrito Federal no cuenta con el derecho a la asignación solicitada.

Sin embargo, del estudio realizado por la autoridad electoral federal, ésta omite mencionar lo establecido en el artículo 44 párrafos cuarto y quinto del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que refiere lo siguiente:

Artículo 44
De los catálogos de emisoras

(...)

4. En los procesos electorales locales, el Comité incluirá en el catálogo respectivo el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo.

5. En el caso de las emisoras cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en los municipios que conforman zonas conurbadas de una entidad en Proceso Electoral Local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere.
[Énfasis añadido]

Así las cosas, el Reglamento antes referido que forma parte de la normativa aplicable a radio y televisión en materia electoral, sí contempla la posibilidad de que las autoridades locales puedan acceder a los tiempos del Estado en entidades diversas a aquella en que éstas ejerzan sus funciones.

Ahora bien, como quedó señalado con anterioridad, la normativa no establece expresamente el derecho a que el IEDF cuente con tiempos en dicha zona, sin embargo cuando los instrumentos electorales federales fueron aprobados, en este caso el Reglamento: la normativa electoral local no contemplaba la disposición de otorgar el derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero. Es hasta el 20 de diciembre de 2010 con la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Código que se establece ese derecho.

En efecto, el artículo 36, fracción 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del IFE (Reglamento), publicado el 11 de agosto de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte que interesa establecía lo siguiente:

"En caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en proceso electoral focal no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Lo mismo aplicará en el caso de emisoras que sean vistas o escuchadas en poblaciones que conforman zonas conurbadas que abarquen dos o más entidades federativas."

Sobre el particular el 3 de noviembre de 2011 se publicó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma el Reglamento, el cual en el artículo 44, incisos 4 y 5, retoma lo estipulado en el artículo 36H fracción 7 antes citado, en los siguientes términos;

"4. En los procesos electorales locales, el Comité incluirá en el catálogo respectivo el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de la entidad federativa de que se trate, **incluyendo, en su caso, concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo.**

5. En el caso de las emisoras cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en **los municipios que conforman zonas conurbadas de una entidad en Proceso Electoral Local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere."**

De lo anteriormente señalado se desprende con toda nitidez que sí es posible compartir tiempos entre entidades federativas distintas. Asimismo, dichas disposiciones también son claras en cuanto a lo siguiente:

- a) Se refieren a la asignación de tiempos en radio y televisión para los procesos electorales locales que se desarrollen en cada una de las entidades federativas del territorio nacional.

- b) El tiempo asignado será para la difusión del proceso electoral local en su propio ámbito territorial.

Ahora bien, lo planteado por el Instituto Electoral del Distrito Federal parte de un criterio de interpretación funcional, que atiende a la lógica de la norma y a las circunstancias actuales de la propia autoridad electoral local. Esto es **que ante la insuficiencia de las señales de las emisoras correspondientes a una entidad determinada, la autoridad administradora de los tiempos del Estado debe garantizar que la información de partidos políticos, o bien de las autoridades electorales, llegue a los electores vinculados con la elección en cuestión.**

En tal virtud, ante esta nueva circunstancia no contemplada en el Reglamento, la autoridad electoral local en estricto apego a sus fines y obligaciones legales solicita al Instituto Federal Electoral los tiempos en radio y televisión en los estados de la zona fronteriza del país. Cabe resaltar que el principal interés del IEDF es el de preservar, a través de la promoción en radio y televisión, entre otros instrumentos de comunicación social, el derecho de los defensores a votar desde el extranjero para el cargo de Jefe de Gobierno, es decir ante todo se busca satisfacer un derecho ciudadano más que uno institucional.

Sobre el particular resulta relevante lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave **SUP-RAP-100/2011**, la Sala Superior de dicho tribunal sostuvo que para garantizar la cobertura de un proceso electoral local, se deben tomar en cuenta las emisoras que estén domiciliadas en la entidad federativa correspondiente, y que cuando éstas sean insuficientes para cubrir una porción territorial de esa entidad, se pueda acudir a las señales de otros estados a fin de garantizar una plena cobertura, en los términos que se refieren a continuación:

“Como se razonará, ante la insuficiencia de señales de radio de emisoras establecidas en el estado de Puebla para cubrir un proceso electoral extraordinario, la autoridad administradora de los tiempos del Estado en radio y televisión, debe

garantizar que la información de campañas de los partidos políticos y la de campañas de información institucional de las autoridades electorales, llegue a los electores que habrán de someterse, de nueva cuenta, a un proceso electoral extraordinario.

De ahí que, la insuficiencia de señal para cubrir un proceso electoral extraordinario con medios de comunicación electrónicos, sólo sea justificable demostrando con medios idóneos que, no existen señales disponibles en una determinada localidad, incluyendo las opciones de señal originadas fuera de la entidad federativa con proceso electoral.

Consecuentemente, no resulta válido excluir de la asignación de tiempo de radio, al municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, cuando existen señales de otras entidades con origen en otros estados, cuya cobertura, alcanza la región de Puebla en donde se encuentra la citada localidad.

En efecto, conforme al artículo 41, base III, Apartado B, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Si bien los partidos políticos cuentan con la prerrogativa constitucional para acceder a tiempos de radio y televisión durante los procesos electorales en las entidades federativas, el ejercicio de ese derecho debe entenderse sujeto a la suficiencia efectiva de las señales de radio y televisión en la región territorial que se encuentre en proceso electoral.

De ahí que la exigencia de acceder a tiempos en medios de comunicación electrónicos, esté limitada a la disponibilidad de la recepción de señales dadas las variaciones de la orografía de la región de que se trate, de las condiciones ambientales permanentes que impacten en la efectividad de la señal, de capacidad de transmisión de las antenas de los concesionarios, entre otros aspectos que repercuten en la transmisión eficaz y permanente de las señales de radio y televisión.

(...)

En caso de que las emisoras que transmiten desde una entidad federativa en proceso local no tengan cobertura en determinada región de la misma o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, con base en el artículo 36, numeral 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona.¹¹ [Énfasis añadido].

Dicho criterio también resulta aplicable en las circunstancias particulares del voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, ya que si bien la solicitud de la asignación de emisoras de terceros estados no se plantea a efecto de que cubran una parte del Distrito Federal; dicha solicitud sí se formula en función de la insuficiencia de las señales de las emisoras correspondientes al Distrito Federal para llegar a los electores vinculados con la elección en cuestión, en concreto aquellos defensores que residen en el extranjero. Ello tal y como se desarrollará más adelante en el siguiente agravio del presente medio de impugnación.

De lo anterior, resulta evidente que el acuerdo CG427/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral adolece de una debida fundamentación y motivación. Ello ya que la autoridad electoral omite deliberadamente referir lo establecido por el artículo 44 párrafos cuarto y quinto del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y consecuentemente concluye que el acceso de las autoridades electorales locales a los tiempos del Estado se limita a las estaciones de radio y televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Ahora bien, dicha omisión en la fundamentación y la motivación aportada por la autoridad electoral federal resulta todavía más grave, ya que el Instituto Electoral del Distrito Federal atento a la normativa aplicable, realiza un planteamiento novedoso en función de las obligaciones y necesidades de la propia autoridad electoral local, a efecto de que la autoridad competente se pronuncie en consecuencia.

No obstante, y como quedó demostrado con anterioridad, el Instituto Federal Electoral desconoce en absoluto el derecho de las autoridades electorales locales a solicitar de manera excepcional, la asignación de tiempos del Estado en emisoras que no tengan su origen en la entidad. Ello aún cuando el marco legal aplicable contempla dichas hipótesis y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en ese sentido en los precedentes referidos con anterioridad.

En tal virtud, y toda vez que el acto impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en una violación material o de fondo, esta autoridad electoral local solicita se revoque el acuerdo en cuestión, y que la autoridad electoral jurisdiccional se pronuncie respecto del fondo del asunto, atento a los razonamientos esgrimidos en el concepto de agravio que a continuación se presenta.

SEGUNDO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

En el caso concreto, el Instituto Electoral del Distrito Federal considera que el acuerdo CG427/2011 aprobado por el Consejo General del IFE otorga un trato inequitativo a esta autoridad electoral local, y por consiguiente transgrede lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 35 fracción XXVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal,

Ello toda vez que la autoridad federal electoral le negó al Instituto Electoral del Distrito Federal, la posibilidad de asignarle parte del tiempo correspondiente al Instituto Federal Electoral en la zona fronteriza del país, para la difusión del voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero. Ello aún y cuando el propio Instituto Federal Electoral empleará dichos espacios en radio y televisión para la transmisión de sus promocionales, entre los que destacan los relativos a la promoción del voto de los mexicanos en el extranjero para la elección del Presidente de la República.

En efecto, de los 16 procesos electorales que tendrán verificativo en el año 2012, únicamente en el caso de la elección de Presidente de la República y en la elección de Jefe de Gobierno para el Distrito Federal, los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero tendrán la posibilidad de votar desde el extranjero, tal y como se muestra a continuación:

Entidad	Cargos a elegir
Campeche	Diputados y Ayuntamientos
Colima	Diputados y Ayuntamientos
Chiapas	Diputados y Ayuntamientos
Distrito Federal	Jefe de Gobierno (voto desde el extranjero), Diputados y Jefes Delegacionales
Guanajuato	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
Guerrero	Diputados y Ayuntamientos
Jalisco	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
Estado de México	Diputados y Ayuntamientos
Morelos	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
Nuevo León	Diputados y Ayuntamientos
Querétaro	Diputados y Ayuntamientos
San Luis Potosí	Diputados y Ayuntamientos
Sonora	Diputados y Ayuntamientos
Tabasco	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
Yucatán	Gobernador, Diputados y Regidores

Ahora bien, tal y como se explicará más adelante, debido a los patrones migratorios de los habitantes del país, la ubicación mayoritaria de los mexicanos residentes en el extranjero se encuentra en los estados de la Unión Americana fronterizos con nuestro país. En ese sentido la difusión del voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas resulta fundamental, por la natural vecindad con los estados de la Unión Americana y los constantes flujos migratorios entre México y los Estados Unidos de Norteamérica

En ese sentido, resulta inequitativa la negativa de la autoridad federal electoral para que el Instituto Electoral del Distrito Federal acceda a tiempos en radio y televisión en la franja fronteriza, ya que el propio Instituto Federal Electoral contará con dichos espacios para promocionar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero para la elección de Presidente de la República. Más aún si tomamos en cuenta que uno de los aspectos centrales del modelo de comunicación política derivado de las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, fue e crear un nuevo régimen de prerrogativas de los partidos políticos para difundir sus mensajes de manera gratuita y en condiciones de equidad; y por otra parte, para las autoridades electorales, la posibilidad de acceder al tiempo en radio y televisión necesario para el cumplimiento de sus fines.

Así las cosas, la determinación adoptada por el Instituto Federal Electoral en el acuerdo que hoy se impugna, en nada contribuye al desarrollo ni a la operación de modelo de comunicación política-electoral que esta autoridad electoral pretende desarrollar en relación con la promoción y difusión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero con domicilio en el Distrito Federal, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 41, fracción IM. Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señala en los artículos 50 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado B de la Constitución, para fines electorales, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad que le corresponde administrar los tiempos del Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate conforme lo establece la Constitución y las leyes respectivas.

Por otra parte, el precepto constitucional antes referido dispone que, cuando a juicio del Instituto Federal Electoral, el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, la autoridad federal determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera. Cabe resaltar que el artículo 73 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma también en sus términos, el contenido en el precepto constitucional antes referido.

Ahora bien, como se expuso en el primer agravio del presente recurso de apelación, ante la insuficiencia de las señales de las emisoras correspondientes a una entidad determinada, la autoridad administradora de los tiempos del Estado debe garantizar que la información de partidos políticos, o bien de las autoridades electorales, llegue a los electores vinculados con la elección en cuestión. En ese sentido, la autoridad electoral federal puede determinar en circunstancias especiales, que emisoras pertenecientes a otras entidades, transmitan los

mensajes de una tercera entidad, a efecto de asegurar que la información de los partidos o las autoridades llegue a los electores.

Sobre el particular, cabe destacar que dicha competencia legal del Instituto Federal Electoral se encuentra prevista en el artículo 41 fracción III, Apartado B de la Constitución, como una excepción a la regla, siempre y cuando la autoridad electoral federal estime que el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales.

Por otra parte, el artículo 35, fracción XXVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una atribución del Consejo General el promover el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente para la elección de Jefe de Gobierno.

En ese sentido, el Instituto Electoral del Distrito Federal ha diseñado una campaña de difusión para promover el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero que comprende medios electrónicos, radio y televisión. Respecto de estos últimos, esta autoridad electoral local ha realizado las gestiones correspondientes con el Instituto Federal Electoral, a efecto de obtener los tiempos del Estado que le corresponden de acuerdo con la normativa aplicable, en las estaciones de radio y televisión que tienen su señal de origen en el Distrito Federal,

Ahora bien, toda vez que el proceso electoral 2011-2012 será la primera vez que el Instituto Electoral del Distrito Federal promueva y recabe el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, el Consejo General del Instituto conoció el pasado 12 de julio de 2011, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del "Informe de Seguimiento y Control de las Actividades Realizadas por el COVEDF 2012", mismo que se anexa en copia certificada al presente medio de impugnación.

En dicho informe se da cuenta del análisis estadístico relativo a la ubicación de los

ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, mismo que fue presentado el 26 de mayo al Comité Encargado de Coordinar las Actividades Tendientes a Recabar el Voto de los Ciudadanos del Distrito Federal Residentes en el Extranjero para la Elección de Jefe de Gobierno 2012 (COVEDF).

Cabe resaltar que en el informe en cuestión se da cuenta al Consejo General de Instituto, que derivado de la información proporcionada por el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, el Instituto Federal Electoral, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno del Distrito Federal y e Consejo Nacional de Población, en los Estados Unidos de América se encuentra el mayor número de ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, en particular en los estados fronterizos con nuestro país, tal y como se advierte a continuación:

Estado	Ciudades
California	<ul style="list-style-type: none"> • Los Ángeles • San Francisco • Santa Anna
Illinois	<ul style="list-style-type: none"> • Chicago
Texas	<ul style="list-style-type: none"> • Houston • Dallas
Nueva York	<ul style="list-style-type: none"> • Nueva York
Arizona	<ul style="list-style-type: none"> • Phoenix
Nevada	<ul style="list-style-type: none"> • Las Vegas

En ese sentido, la difusión del voto de los ciudadanos del Distrito Federa residentes en el extranjero en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas resulta fundamental, por la natural vecindad con los estados de la Unión Americana y los constantes flujos migratorios entre México y los Estados Unidos de Norteamérica.

Así las cosas, mientras el Instituto Federal Electoral podrá realizar su campaña de difusión en los estados fronterizos para recabar el voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero para la elección de Presidente de la República; e Instituto Electoral del Distrito Federal se ve impedido para difundir el derecho a voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero para la elección de Jefe de Gobierno en los mismos estados.

Ahora bien, tal y como se explicó con anterioridad, derivado de las características poblacionales de la franja migratoria, la difusión en los estados fronterizos resulta fundamental para promocionar el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero tanto para la elección de Presidente de la República, como para la elección de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, resulta claramente inequitativo el criterio que permite a una autoridad federal el promocionar el voto en el extranjero en una región que por sus características concentra gran parte del universo de posibles votantes, mientras que por otra parte, se niega a una autoridad electoral local el acceso a radio y televisión para la promoción del voto en el extranjero. Más aún cuando tanto la autoridad federal, como la autoridad local electoral están obligadas por mandato legal a recabar y promocionar el voto los mexicanos en el extranjero para la elección de Presidente de la República y Jefe de Gobierno, respectivamente.

En función de lo antes expuesto, esta autoridad electoral local considera que las circunstancias antes referidas debieron tomarse en consideración para una asignación equitativa de tiempos entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral Local, a fin de atender a cabalidad lo dispuesto en el artículo 73 de Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, **cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras**

autoridades electorales determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante."

En ese sentido, el Instituto Federal Electoral al desconocer la necesidad debidamente justificada por la autoridad local, de promocionar en la franja fronteriza el derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, transgrede lo establecido por el artículo 41 Base III de la Constitución y por el artículo 73 del propio Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Así las cosas, el criterio de la autoridad electoral federal contenido en el acuerdo CG427/2011 otorga un trato inequitativo al Instituto Electoral del Distrito Federal, que se encuentra en circunstancias similares a las del propio Instituto Federal Electoral respecto de la promoción del derecho del voto para los ciudadanos residentes en el extranjero.

Al respecto, cabe destacar que el principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que ello implica sobre todo el derecho de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad no solamente debe ser formal sino que debe reflejarse en la aplicación de la ley misma.

Este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ratio essendi de la jurisprudencia que a continuación se transcribe, al definir lo que implica la equidad entre diferentes sujetos, en particular por lo que hace a la equidad tributaria:

*No Registro 198,403
Jurisprudencia
Materia(s). Administrativa, Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Tesis: P/J 41/97
Página: 43*

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.- El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta

igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes Públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Amparo en revisión 321/92.-Pyosa, S.A. de C.V.-4 de junio de 1996.-Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93.-Multibanco Comermex, S.A.-9 de enero de 1997.-Once votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94.-Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público.-8 de mayo de 1997.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95.-Enrique Serna Rodríguez.-8 de mayo de 1997.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96.-Jorge Cortés González.-8 de mayo de 1997.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito

Federal, a dos de junio de dos mil novecientos noventa y siete.”

Así las cosas, el razonamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia anterior resulta aplicable de manera análoga al caso concreto, ya que las circunstancias que enfrenta actualmente el Instituto Electoral del Distrito Federal son similares a las que experimenta el Instituto Federal Electoral de cara a proceso electoral federal que hoy transcurre.

Por otra parte, el principio de equidad se caracteriza como una calidad jurídica que juega un papel sustancial en la aplicación del derecho, al ser concebido como uno de los principios generales del derecho al que, en particular, se le ha asignado un papel de integración del derecho para llenar las lagunas del mismo, es decir, como principio rector de insuficiencias y principio de interpretación que flexibiliza la aplicación de la ley en la norma individualizada a fin de obtener la aplicación de la justicia donde la ley no alcanza este propósito.

En ese sentido, la interpretación que realiza el Instituto Federal Electoral en su análisis jurídico contenido en el acuerdo CG427/2011, además de adolecer de una debida fundamentación y motivación, desconoce el sentido y alcances de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, Apartado B de la Constitución y transgrede el principio de equidad ahí contenido.

En efecto, la interpretación del sistema normativo no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto o significado estrictamente técnico de la expresión, sino al alcance o significado con los cuales éstas se emplean. En ese sentido, la autoridad federal electoral debió tomar en consideración los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de las normas jurídicas en cuestión, es decir debió de haber realizado una interpretación funcional del ordenamiento jurídico aplicable a radio y televisión en materia electoral.

Ello toda vez que la lógica del sistema de comunicación política en lo que respecta a las autoridades electorales está dirigido a que éstas

obtengan bajo condiciones ordinarias o normales, acceso a radio y televisión para el cumplimiento de sus fines. Por otra parte, el mismo sistema legal contempla que bajo circunstancias especiales o extraordinarias, cuando dichos tiempos oficiales asignados de forma ordinaria no sean suficientes para el cumplimiento de sus fines, la autoridad electoral federal puede disponer lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

En ese sentido la respuesta de la autoridad electoral federal a la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal no resulta conforme a derecho, y genera condiciones de inequidad para la autoridad electoral local, a partir de un razonamiento rigorista y por demás erróneo, tal como quedó demostrado en el agravio primero del presente medio de impugnación. Para ilustrar lo anterior, conviene transcribir lo razonado por el Instituto Federal Electoral en los considerandos 24 y 25 del acuerdo materia de la presente impugnación:

(...)

24 Que en conclusión el Instituto Electoral del Distrito Federal no cuenta con el derecho a la asignación de tiempo solicitada, toda vez que se trata de tiempo a difundirse en entidades federativas diversas al Distrito Federal

25 Que en consecuencia, se niega lo solicitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal referente a la asignación de dos minutos diarios, para la transmisión de promocionales relacionados con la difusión del derecho de los ciudadanos del Distrito Federal a ejercer el voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, a partir de la primera semana de octubre de dos mil once y hasta el uno de julio de dos mil doce, en los Estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nueve León y Tamaulipas.

(...)

Así las cosas, tal y como quedó demostrado en el cuerpo del presente medio de impugnación la autoridad electora¹ federal partió de un razonamiento erróneo y parcial, transgrediendo con ello el principio de equidad contenido en el artículo 41 constitucional. Sobre el particular resulta aplicable el criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia, relativa a los

alcances de las consultas planteadas a las autoridades administrativas;

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Página: 1969
Tesis: I.4o.A.517A
Tesis: Aislada
Materia(s): Administrativa
CONSULTAS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE UN RÉGIMEN FISCAL LA RESPUESTA DEBE EMITIRSE CON BASE EN UNA INTERPRETACIÓN DINÁMICA Y FUNCIONAL Y NO "LETRISTA".

En la respuesta a una consulta formulada a la autoridad sobre la determinación de un régimen fiscal, corresponde evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es acorde con el ordenamiento legal, de una manera razonable, integral y no rigorista, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de la procesal, resolviendo de manera congruente la pretensión deducida o petitio, guardando coherencia con la finalidad, principios y propósito de la ley y de la normativa relacionada y no limitarse a una interpretación "letrista", parcial, incompleta y divorciada de la ratio legis, que debe ser comprendida y aplicada de manera dinámica y funcional a la pretensión deducida en el caso concreto

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 323/2005. Accesorios Forestales de Occidente, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Finalmente y en relación con lo anterior, ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá advertir a partir de los antecedentes presentados en la solicitud realizada al Instituto Federal Electoral, que la misma se planteó en términos del artículo 41, fracción III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura, en términos de lo que establece la ley, y conforme a criterios constitucionales.

Asimismo, que la autoridad electoral local hizo referencia al artículo 50, primer párrafo del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que tanto el Instituto Federal Electoral como las autoridades electorales de las entidades federativas accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que et primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social.

Por otra parte, esta autoridad presentó su solicitud en atención a lo dispuesto por el artículo 54 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta a este Instituto Electoral del Distrito Federal para solicitar al Instituto Federa Electoral el tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.

Aunado a lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en su artículo 57, fracción II establece que debe promoverse y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal que residen en el extranjero y esta autoridad local considera, que la asignación de tiempos en radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral en la zona fronteriza del país, precisamente servirá para la promoción y difusión de ese derecho.

En razón de lo anterior, es que el nueve de septiembre de dos mil once, mediante oficio SECG-IEDF/2757/11, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federa Electoral, que de los tiempos en radio y televisión que administra para sus propios fines institucionales en la zona fronteriza del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas) destinara 2 minutos diarios durante el proceso electoral 2011-2012, a fin de promocionar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el Extranjero, ya que las estaciones de radio y canales de televisión de dicha zona, producen señales que impactan a algunas ciudades de los Estados Unidos.

Sin embargo, el Instituto Federal Electoral no consideró la posibilidad de disponer de al menos 30 segundos para la transmisión de promocionales relativos a derecho del voto de los defeños en el extranjero, en alguna de las entidades federativas antes referidas.

En ese sentido, en pleno ejercicio de sus atribuciones, la autoridad federal pudo determinar que se concedieran desde 30 segundos diarios en radio y televisión en la franja fronteriza, en atención a la disponibilidad de los mismos. Ello a fin de otorgar un trato equitativo e igualitario entre las autoridades electorales que tienen como mandato legal el promocionar el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, atento a la situación extraordinaria que entraña el ejercicio del voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el exterior, ya que es menester que el Instituto Electoral del Distrito Federal adopte mecanismos e instrumente acciones tendentes a evitar que dicha prerrogativa sea nugatoria.

En ese sentido, el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó a la autoridad federal electoral que realizara una interpretación funcional del marco jurídico aplicable a [a materia de radio y televisión en materia electoral, atento a las necesidades y obligaciones planteadas por la autoridad electoral local, y a efecto de evitar condiciones de inequidad para la autoridad local, en la promoción de derecho al voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Es pertinente realizar una síntesis de los agravios para determinar la litis de ese recurso de apelación, empero, previo a ello es menester detallar brevemente los antecedentes del caso.

Mediante oficio SECG/IEDF/2757/11, de nueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Presidente del

Consejo General del Instituto Federal Electoral lo que se transcribe a continuación:

“Que de los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines institucionales en la zona fronteriza del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, entidades que durante el periodo que se solicita, no celebrarán procesos electorales), y en la que las señales de radio y televisión con origen en esa zona fronteriza impactan en su mayoría a algunas ciudades de los Estados Unidos, pudieran destinarse 2 minutos diarios a partir de la primera semana de octubre y hasta el día de la jornada electoral en el año 2012, para la transmisión de los promocionales producidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con la promoción y difusión del derecho de los capitalinos a ejercer el voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno en el año 2012.

Para justificar esa petición, el Instituto Electoral del Distrito Federal acompañó un “Análisis Estadístico relativo a la ubicación de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el Extranjero”, elaborado por el Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero para la elección de Jefe de Gobierno de 2012, en el cual se contiene, esencialmente, la información sobre el número de ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero y la distribución geográfica de dichos ciudadanos.

En relación con esta petición, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo General CG357/2011, el cual fue revocado por esta Sala Superior en sesión de doce de diciembre de dos mil once, para el efecto de que la autoridad responsable determinara si el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene derecho a la asignación de tiempos en radio y televisión y, en su caso, adoptara las medidas necesarias, por lo que ve a los tiempos solicitados respecto del año dos mil once y enseguida, diera respuesta directa y congruente a la solicitud del referido Instituto local, en cuanto a la asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas, para los fines que expresa dentro del periodo de enero al día de la jornada electoral en el Distrito Federal.

Esta Sala Superior además, fue enfática al establecer en la ejecutoria de referencia, que los efectos antes precisados sólo vinculan a determinar si el órgano solicitante tiene derecho a la asignación de tiempos en radio y televisión y a dar respuesta fundada y motivada a la petición del instituto actor, sin que ello implicara un pronunciamiento de la Sala Superior sobre la procedencia o improcedencia de la

solicitud formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Federal Electoral dictó el Acuerdo, por el cual dio respuesta a la solicitud del Instituto Electoral del Distrito Federal, y al respecto, estableció que no tiene derecho al tiempo en radio y televisión solicitado y se le negó lo solicitado en cuanto a que se le asignara tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines, a partir de la primera semana de octubre de dos mil once y hasta el uno de julio de dos mil doce.

Inconforme, el Instituto Electoral del Distrito Federal promovió el presente recurso de apelación, y al efecto expresa como agravios, esencialmente, lo siguiente:

- El acuerdo reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable omitió considerar lo previsto en el artículo 44, párrafos 4 y 5 del Reglamento de

Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, habida cuenta que en concepto de la recurrente, ese precepto, a partir de su interpretación, sí contempla la posibilidad de que las autoridades locales puedan acceder a los tiempos del estado en entidades diversas a aquellas en que éstas ejerzan sus funciones, sobre todo si se solicitan para la promoción en radio y televisión, del derecho de los ciudadanos del Distrito Federal a votar desde el extranjero para el cargo de jefe de gobierno.

- La autoridad recurrente afirma que su postura encuentra apoyo en lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-100/2011, porque su solicitud atiende a la insuficiencia de las señales de las emisoras correspondientes al Distrito Federal para llegar a los electores vinculados con la elección en cuestión, en concreto, ciudadanos del Distrito Federal que residen en el extranjero.

- El acto reclamado genera un trato inequitativo a la recurrente, al dejar de observar que de los dieciséis procesos electorales que tendrán verificativo en dos mil doce, sólo en el caso de la elección de Presidente de la República y en la correspondiente al Jefe de Gobierno para el Distrito Federal, los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero tendrán la posibilidad de votar desde ahí, y en el caso, la mayoría de los mexicanos residentes en el extranjero se encuentra en los estados de la Unión Americana fronterizos con nuestro país, por ello estima que la difusión del voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, resulta fundamental en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, por la natural vecindad con Estados Unidos de Norteamérica y los constantes flujos migratorios.

- El instituto recurrente afirma que le agravia que el Instituto Federal Electoral no le asigne parte de su

tiempo en radio y televisión en la zona fronteriza del país, para la difusión del voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, dado que el propio Instituto Federal Electoral empleará dichos espacios en radio y televisión a fin de promocionar el voto de los mexicanos en el extranjero para la elección de Presidente de la República.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por la recurrente se analizan en su conjunto al encontrarse esencialmente vinculados.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad recurrente, el Instituto Federal Electoral procedió correctamente al establecer que carece de derecho al tiempo de radio y televisión solicitado y a asignarle tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines a partir de la primera semana de octubre de dos mil once y hasta el uno de julio de dos mil doce.

Lo anterior, en respuesta al oficio SECG-IEDF/2757/11, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el cual solicitó a la responsable, que de los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines institucionales en la zona fronteriza del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas), y en la que las señales de radio y televisión con origen en esa zona fronteriza impactan en su mayoría a algunas ciudades de los Estados Unidos, se destinarán dos minutos diarios a partir de la primera semana de octubre de dos mil once y hasta el día de la jornada electoral en el año dos mil doce, para la transmisión de los promocionales producidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con la promoción y difusión del derecho de los capitalinos a ejercer el voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, en el año dos mil doce.

Esto es, lo pretendido por el instituto inconforme, consiste en que el Instituto Federal Electoral le conceda tiempos en radio y televisión en una cobertura geográfica distinta a la de su competencia, es decir, en la frontera norte del país.

Ello, porque pidió dos minutos, de la primera semana de octubre de dos mil once al día de la jornada electoral en dos mil doce, de los tiempos en radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral en las ciudades detalladas en su oficio, que identificó como *zona fronteriza del país*, a fin de promover y difundir el derecho de ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero a ejercer su voto en la elección de Jefe de Gobierno.

Esta Sala Superior estima que la autoridad responsable actuó acertadamente al desestimar esa solicitud, ya que se ajustó a la normativa constitucional y legal que regula el otorgamiento de los tiempos en radio y televisión.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de

los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de

acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Debe destacarse que las disposiciones contenidas en el precepto constitucional, fueron incorporadas con la reforma constitucional publicada en decreto de trece de noviembre de dos mil siete.

Las modificaciones incorporadas en materia político-electoral tuvieron que ver, entre otros aspectos, con el derecho de los partidos políticos y de las **autoridades electorales** al acceso a los medios masivos de comunicación social, como son radio y televisión.

Con esas reformas, el Poder Reformador de la Constitución buscó garantizar el derecho al uso equitativo de los tiempos en los medios de comunicación social que corresponde a los partidos y las autoridades electorales a través del tiempo de que dispone el Estado, plasmando en el Ordenamiento Fundamental las bases sobre las cuales debe ejercerse, dejando a la legislación secundaria implementar lo concerniente a tal prerrogativa ajustándose al mandato constitucional.

Al respecto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en el dictamen que da origen a las citadas reformas expresaron:

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos.

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales

concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.

Como se ve en el dictamen de referencia, el legislador precisó que el tiempo de radio y televisión a disposición del Instituto Federal Electoral, tiene como propósito el cumplimiento de sus propios fines y de las autoridades electorales locales, así como hacer efectivo el ejercicio del derecho que la Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos en esta materia, para lo cual otorgó al Instituto la atribuciones indispensables para exigir el cumplimiento de esas nuevas responsabilidades, así también, en el nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos políticos, se propuso que el Estado destine, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en los señalados medios de comunicación social.

Ahora bien, en congruencia con la disposición constitucional, en los artículos 49, párrafo 5, 50, 54, párrafo 1, 55, párrafo 1, 57, párrafo 5, 62, 64, 66, 68 y 72, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador ordinario reiteró la disposición constitucional y

reguló, en relación al tiempo del Estado que podrá ser asignado a las autoridades electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal, lo siguiente:

Artículo 49

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Artículo 50

1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 54

1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

Artículo 57

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los

procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición

del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 72

1.El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a)El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

b)Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;

c)El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

d)Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;

e)El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f)Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Como se observa, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se regula expresamente la previsión sobre la forma de distribución de tiempos en radio y televisión entre las autoridades electorales federales y locales.

A partir de lo anterior, el constituyente reformador buscó que a través del acceso a los medios masivos de comunicación, como son radio y televisión, es posible que la mayor parte de los ciudadanos conozca información en relación a las autoridades electorales, partidos políticos y candidatos postulados a cargos de elección popular; si se tiene en cuenta que la radio y televisión son medios de comunicación que se han convertido en espacios indispensables en la definición de la actividad política, ya que a través de ellos las autoridades electorales y los partidos políticos se dirigen de manera permanente a la sociedad.

Es por ello, que el Poder Revisor Permanente de la Constitución dispuso que el Instituto Federal Electoral, es la

autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinados al ejercicio del derecho de los partidos políticos, para fines propios, o de las autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

Asimismo, fue claro en determinar que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Con base en lo anterior, es válido establecer que el otorgamiento de los tiempos en radio y televisión debe realizarse por parte del Instituto Federal Electoral conforme a los criterios constitucionales, legales y, en su caso, reglamentarios, previamente establecidos y en modo alguno puede llevarse a cabo de manera discrecional o arbitraria.

En el caso concreto, la autoridad responsable fundó su determinación en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 50, 54, 62, 64 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que como ya se vio, son precisamente los que regulan la asignación de los tiempos en radio y televisión para las autoridades electorales locales.

En efecto, el artículo 41, apartado B, inciso a), establece que el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en Radio y Televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, y para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A, y es precisamente el inciso a) del Apartado A, el que establece que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos minutos y hasta tres, por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

La disposición constitucional se encuentra reflejada en el artículo 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y televisión, y que el tiempo antes señalado, será distribuido en dos minutos y hasta tres, por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en los horarios establecidos en ese precepto.

Por su parte, el artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su primera parte, que el Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, conforme a las cuales se contempla el Acceso a Radio y Televisión, de acuerdo a lo establecido en la propia Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que deba considerarse que el acuerdo reclamado se encuentra debidamente fundado.

Ahora, contrario a lo aducido por la inconforme, el artículo 44, párrafos 4 y 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral no puede ser interpretado de modo que se destinen los tiempos en radio y televisión en la forma y cobertura solicitados por el Instituto recurrente.

En efecto, el precepto invocado por la recurrente establece lo siguiente:

Artículo 44

De los catálogos de emisoras

1. El Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral, será aprobado por el Comité, al menos con 30 días previos al inicio de la precampaña del Proceso Electoral de que se trate.

2. El Comité determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenada por el Instituto.

3. Los catálogos para los procesos electorales de estaciones de radio y canales de televisión se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que:

a) Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas, en términos de los párrafos siguientes.

b) Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

4. En los procesos electorales locales, el Comité incluirá en el catálogo respectivo el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo.

5. En el caso de las emisoras cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en los municipios que conforman zonas conurbadas de una entidad en Proceso Electoral Local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere.

6. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión será aprobado por el Comité y su publicación será ordenada por el Consejo, al menos 30 días previos al inicio de la etapa de precampañas del Proceso Electoral de que se trate.

7. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Consejo será público y deberá notificarse a todos los concesionarios y permisionarios incluidos en el mismo.

8. El Comité podrá aprobar Lineamientos específicos respecto de la eficiencia en la operación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Como se ve, el artículo transcrito regula la elaboración de los catálogos de emisoras de radio y televisión que participan en los distintos procesos electorales.

Ahora, el párrafo cuarto invocado por la recurrente en apoyo de sus argumentos, se refiere específicamente a que, en los procesos electorales locales, el Comité de Radio y Televisión al elaborar el catálogo respectivo, deberá incluir el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de la entidad federativa en la que se desarrolle la elección, y podrá incluir, para esos efectos, en su caso, concesionarios y permisionarios de distinta entidad federativa cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el proceso electoral correspondiente.

Asimismo, en el párrafo quinto, también invocado por la inconforme, se establece que, para el caso de zonas conurbadas, las emisoras cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en los municipios que las conforman, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, con independencia de la entidad en que opere.

Luego, es claro que el precepto que la recurrente afirma fue dejado de observar por la responsable, en modo alguno sirve de base para proveer de conformidad su petición de asignación de tiempo en radio y televisión en una cobertura geográfica distinta a la de su competencia, esto es, a la correspondiente al Distrito Federal, ya que se refiere a las circunstancias que se deben observar en la elaboración de los catálogos, tratándose de entidades federativas con emisoras cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el proceso electoral, o en su caso, de zonas conurbadas.

En consecuencia, el precepto que la recurrente pretendía fuera atendido por la responsable para asignarle los tiempos en los lugares que solicitó, versa sobre la elaboración de catálogos, y tiene por objeto garantizar la efectividad de la cobertura en una entidad donde se desarrolle un proceso electoral, empero, salvo los casos de excepción que conforme a derecho proceda, las autoridades electorales locales sólo pueden difundir los mensajes para sus propios fines en el área geográfica que corresponda.

Atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, resulta evidente que los mensajes

de las autoridades electorales locales sólo pueden ser transmitidos en estaciones de radio y televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga competencia dicha autoridad local, con las excepciones que en la propia reglamentación se contemplan.

Ahora, contrario a lo sostenido por la recurrente, lo anterior de ninguna forma produce "*inequidad*" con el Instituto Federal Electoral, en relación con los tiempos asignados para la trasmisión de mensajes para la promoción del voto en el extranjero, ya que el Instituto Federal Electoral emplea en el ámbito de su competencia, que es a nivel federal, los tiempos que tiene asignados para radio y televisión, con el objeto de dar cumplimiento a sus fines, por lo que no puede existir la "*inequidad*" alegada y por ende, menos aún, violación a los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal y 73 párrafo 1, del Código de Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, sobre todo cuando en el caso, no se está en el supuesto de insuficiencia en tiempos en radio y televisión.

Ahora, es importante destacar que el Instituto Federal Electoral en relación a la solicitud de la recurrente, en el

párrafo 23 del acuerdo reclamado reconoció la importancia de la finalidad perseguida por la autoridad recurrente y estableció lo siguiente:

Que no obstante lo anterior, esta autoridad es consciente de que una de las atribuciones del Instituto Electoral del Distrito Federal es promover y recabar el voto de los ciudadanos de dicha entidad federativa residentes en el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, por lo que dicho Instituto puede cumplir con la atribución referida a través de diferentes medios de comunicación social diversos a los tiempos del Estado en radio y televisión que este Instituto administra.

Así, el Instituto Federal Electoral, a partir de reconocer el marco jurídico electoral en el Distrito Federal, en cuanto establece la posibilidad de los ciudadanos del Distrito Federal, de votar en el extranjero para la elección de Jefe de Gobierno, señaló que al margen de lo decidido, la recurrente puede cumplir con su atribución de promover y recabar el voto de ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, a través de diferentes medios de comunicación social diversos a los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral.

Con esa consideración, el Instituto Federal Electoral evidenció una postura de razonabilidad, a partir del reconocimiento, se insiste, de que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene entre sus fines, promover y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal en el Extranjero, en la inteligencia de que para conseguir dicho objetivo se reconocen los mecanismos necesarios para darle materialidad, como lo es, indudablemente, la promoción del voto.

De esa manera, al introducir tal consideración la autoridad responsable identificó una relación entre los fines impuestos para el Instituto Electoral del Distrito Federal y los instrumentos útiles para dotarlos de objetividad.

Por otra parte, no asiste razón a la recurrente cuando afirma que su pretensión encuentra sustento también en lo resuelto por esta Sala en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-100/2011.

En efecto, el acto reclamado en ese recurso fue el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral

por el que se aprobó y ordenó la publicación del Catálogo de Emisoras para el proceso electoral extraordinario en los Municipios de San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola, en el Estado de Puebla, que determinó el tiempo que se destinaría a los partidos políticos, se asignaron tiempos a las autoridades electorales y se aprobaron las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales; acuerdo general aprobado por la autoridad responsable en lo general en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil once.

El Partido Revolucionario Institucional manifestó contra esa determinación, que en términos del artículo 41 Constitucional, la autoridad responsable debió incluir en el catálogo de estaciones de radio, alguna emisora de alguna entidad vecina cuya señal tuviera cobertura en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, a fin de garantizar la prerrogativa de los partidos políticos para difundir propaganda electoral, así como, el derecho de los ciudadanos de esa localidad para conocer por esa vía, por una parte, las opciones políticas y, por otra, recibir información sobre las campañas institucionales de las autoridades electorales.

Conforme a esa litis, en la sentencia se realizó un estudio del caso concreto a partir de reconocer que existen zonas del territorio nacional en las que las señales de radio y televisión son insuficientes para emitir en forma eficiente las transmisiones, de modo que para garantizar la cobertura de un proceso electoral local, se debía establecer que cuando una señal de radio o televisión de un estado con proceso electoral sea insuficiente para cubrir una porción territorial de esa entidad, se pueda acudir a las señales de otros estados a fin de garantizar una plena cobertura en el área geográfica de la entidad donde se desarrolle la elección.

Esto es, el tema fundamental consistió en la insuficiencia de una señal de radio o televisión de un estado para cubrir una entidad, lo cual no encuentra relación ni sirve como precedente para la procedencia de la solicitud planteada por la ahora recurrente, ya que en esa sentencia en modo alguno se hizo un pronunciamiento que permitiera la asignación de tiempos de radio y televisión en áreas geográficas distintas a aquella en la que tienen competencia las diversas autoridades locales.

En mérito de lo anterior y por las razones apuntadas, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG427/2011, aprobado el quince de diciembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se desahogó la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el oficio SECG-IEDF/2757/11.

Notifíquese, personalmente, al actor en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo electrónico,** a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO